

c) Clase de corriente para la que debe ser empleado el conductor; condiciones de la instalación; características normales de la corriente para la que se ha de utilizar; número de revoluciones por minuto que corresponden a un kilovatio hora.

d) Fecha del «Boletín Oficial del Estado» en que se publique la aprobación del prototipo.

Cuarto: La presente Resolución deberá ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento general.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 10 de mayo de 1972.

CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de la Energía y Combustibles.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 14 de abril de 1972 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 14.360, interpuesto por don José Moscoso Baena.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 14.360, seguido de única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, por don José Moscoso Baena, Auxiliar de la Administración Pública, interpuesto por el mismo contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación de resolución del Ministerio de Justicia de veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, sobre reconocimiento de trienios, se ha dictado sentencia por la referida Sala con fecha dieciséis de marzo cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Moscoso Baena, en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Ministerio de Justicia de veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, confirmatoria al desestimar el recurso de reposición, de la dictada por el propio Departamento ministerial el doce de marzo del mismo año, declaramos que no son conformes al Ordenamiento jurídico aplicable, y en su virtud, las anulamos y, en su lugar, declaramos el derecho que asiste al recurrente a que se le computara, a todos los efectos, y en especial al de trienios, el tiempo de servicios prestados con anterioridad a su integración en la Escala Auxiliar del Cuerpo Técnico-Administrativo de los Tribunales, en virtud de la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por esta declaración y adoptar las medidas necesarias para su entera efectividad, así como al pago de las diferencias dejadas de percibir por estos conceptos desde la fecha de entrada en vigor del nuevo sistema de retribuciones de los funcionarios de la Administración de Justicia; sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas de recurso.»

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro García Gómez.—Eduardo de No Louis.—Victor Serván.—(Con las rubricas).

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente don Victor Serván Mur, en audiencia pública celebrada en el mismo día de su fecha. Certificado.—Alfonso Blanco.—(Rubricado).»

En su virtud este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1960, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de abril de 1972.

ORJOL

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

RESOLUCIÓN de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por el Procurador don Joaquín Sala Prat en representación de don José Gómez Serrano, contra calificación del Registrador de la Propiedad de Tarrasa.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Joaquín Sala Prat en representación de don José Gómez Serrano, contra la negativa del Registrador de la Pro-

piedad de Tarrasa a inscribir un Auto judicial de declaración de exceso de cabida, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador.

Resultando que en el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Tarrasa se siguió expediente de dominio a instancia de don José Gómez Serrano para inmatricular a su favor un exceso de cabida de una finca que le pertenecía, denominada «Campo de San Cugat», sita en el término de San Cugat del Vallés, cuya cabida según el título «es de dos cuarteras y un cuartan, iguales a sesenta y nueve áreas, cincuenta y tres centiáreas», siendo así que en realidad mide «12.243 metros cuadrados, equivalentes a 324.048 palmos cuadrados, por lo que existe un exceso de cabida de 4.290 metros cuadrados sobre la superficie que consta en el Registro, cuya diferencia se pretende inmatricular»; «que según lo acordado en el expediente, se libraron exhortos a los juzgados de Alicante y Barcelona, en cumplimiento de los cuales se citó a varios interesados»; «que mediante expedición de carta-orden se citó por edictos en el Ayuntamiento y Juzgado de Paz de San Cugat del Vallés, al titular catastral de la finca... y a cuantas ignoradas personas pudieran perjudicar la inscripción»; que asimismo se publicó la citación en el «Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona»... y en el periódico «Diario de Barcelona»; y que «no habiendo comparecido persona alguna en el término fijado en las citaciones» se abrió el periodo de prueba y practicada ésta y emitido informe favorable por el Fiscal, el Juez dictó Auto declarando «justificado el dominio de don José Gómez Serrano sobre el exceso de cabida... que consta en el Registro de la Propiedad, de 69 áreas 53 centiáreas hasta la cabida de la finca de 12.167 metros cuadrados con 22 centésimas.»

Resultando que presentado en el Registro testimonio del anterior Auto fué calificado con nota del tenor literal siguiente: «suspendida la inscripción del Auto inserto en el testimonio que precede, que ha sido presentado en unión de una certificación expedida por el mismo Secretario, rectificando determinados errores del mismo testimonio, por observarse los siguientes defectos:

Primero, no expresarse en el Auto la forma en que se han practicado las citaciones de las personas que se relacionan en la primera parte del Resultando quinto, como previenen los artículos 286 y 277 del Reglamento Hipotecario en relación con los 262 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Segundo, falta de autenticidad en el testimonio presentado por no reseñarse en el último pliego, la numeración del primero.

Se consideran tales defectos como subsanables, no tomándose anotación preventiva por no solicitarse.»

Resultando que el nombrado Procurador, en la representación que ostentaba, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que todo proceso judicial terminado por resolución firme sólo puede ser atacado por la vía del recurso de revisión y sólo al amparo de las causas taxativamente enumeradas en el artículo 1.796 de la Ley Procesal Civil; que el Registrador, con su personal criterio referente a las citaciones, invade de la esfera judicial, y si estima que no fueron realizadas en forma, debió denegar la inscripción pero no suspender; que la doctrina de la Dirección General, contenida entre otras en las Resoluciones de 29 de mayo de 1941, 18 de abril y 18 de diciembre de 1942, 9 de agosto de 1943, 29 de marzo y 31 de julio de 1944, 27 de noviembre de 1961 y 4 de junio de 1968, es acorde con lo expuesto; que en cuanto al pretendido segundo defecto, su improcedencia es manifiesta al no existir precepto legal alguno que obligue a consignar en el último pliego de los testimonios judiciales, la numeración de los anteriores; que el testimonio presentado está sellado y rubricado en todos sus pliegos por el Secretario de Juzgado, y que el artículo 201 regla sexta de la Ley Hipotecaria dice que el testimonio del Auto aprobatorio del expediente de dominio es título bastante para practicar la inscripción, sin consignar discriminación alguna acerca de cómo ha de entenderse dicho testimonio.

Resultando que el Registrador informó: Que en el Auto se dice que fueron librados exhortos para la citación nominal de interesados, no expresándose en ninguna parte la forma en que se habían llevado a cabo tales citaciones, exigencia derivada de los artículos 201 de la Ley Hipotecaria, 277 y 286 de su Reglamento y 262 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; que en cuanto al segundo defecto los artículos 18 de la Ley Hipotecaria, 34 y 98 de su Reglamento, imponen al Registrador el deber de calificar las formas extrínsecas de los documentos presentados, por lo que, independientemente de que exista o no una disposición aplicable a los testimonios judiciales para la reseña al final de la numeración de los pliegos, como exige el artículo 241 del Reglamento Notarial para las copias notariales, no cabe duda de que la omisión de dicha reseña priva de autenticidad a los pliegos anteriores al último en que figura la firma del Secretario, sin que constituya garantía la rúbrica sin antefirma, por lo que podrían ser sustituidos sin su consentimiento ni conocimiento; y que no ha invadido la esfera judicial ya que se ha limitado a calificar, como legalmente está previsto, las formas extrínsecas de los documentos presentados, de acuerdo con lo declarado en la Resolución de 15 de julio de 1971.

Resultando que el Juez que intervino en el procedimiento informó: que en lo referente a las formas de hacerse las citaciones el problema puede tener trascendencia en una reanudación de tracto sucesivo interrumpido pero no en un expediente de exceso de cabida que no puede plantear contradicción con otras titularidades registrales; y que, con relación al segundo defecto, aparece aún más evidente su falta de fundamento legal, ya que

no puede dudarse de la autenticidad de un testimonio judicial cuando todos los folios aparecen rubricados por el Secretario y sellados con el sello del Juzgado sin que sea admisible extender a un documento judicial, exigencias establecidas para los Notariales.

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por el recurrente y Juez que tramitó el expediente de exceso de cubida, y el funcionario calificador se alzó de la decisión presidencial, insistiendo en sus anteriores argumentos.

Vistos los artículos 201 de la Ley Hipotecaria, 277, 286 y 287 del Reglamento para su ejecución y 262 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Considerando que la primera cuestión a tratar en este recurso hace referencia a si constituye un defecto que impide la inscripción el no haberse expresado en el Auto la forma en que se llevó a cabo la citación de las personas de que hace mención el artículo 201 regla 3.ª de la Ley Hipotecaria, tal como se establece en el artículo 286 del Reglamento Hipotecario en relación con el 277 del mismo Reglamento y 262 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Considerando que el artículo 286 del Reglamento Hipotecario requiere que en los expedientes de dominio que tengan por objeto la reanudación del tracto sucesivo se haga constar en el Auto aprobatorio la forma en que se hayan practicado las citaciones de la regla 3.ª del artículo 201 de la Ley y este rigor formal que pudiese parecer excesivo, tiene su justificación —como en su informe el Juez ha indicado con acierto— en tratar de evitar posibles contradicciones con los datos dimanantes de los libros registrales, circunstancia que no puede tener lugar cuando el expediente de dominio versa sobre un exceso de cubida —como sucede en este caso— en que la finca origen del procedimiento figura ya en el Registro inscrita a nombre del propio interesado, y por ello sin duda el artículo 287 del Reglamento que regula este último tipo de expedientes, no exige tal mención en concreto y se limita a establecer que «se observarán las reglas precedentes en cuanto le sean aplicables.»

Considerando en cuanto al segundo defecto, relativo a la falta de autenticidad del testimonio del Auto judicial librado, por no haberse indicado en su último pliego la numeración del anterior, tal como se exige para las escrituras públicas en el artículo 241 del Reglamento Notarial, y que al no haberse reseñado podría dar lugar a una sustitución del mismo, es de advertir que aparte la inaplicación evidente del citado precepto al referido testimonio judicial, la posibilidad apuntada carece de fundamento al haberse observado por el funcionario expedidor las formalidades adecuadas, toda vez que los dos folios del pliego aparecen rubricados por el fedatario y estampado en los mismos los sellos del Juzgado.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el Auto apelado que revocó la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1972.—El Director general, Francisco Escrivá de Romaní.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 10 de mayo de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 27 de enero de 1972, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Maurino Iglesias Pinto.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Maurino Iglesias Pinto, Cabo 1.º de la Policía Armada, quien postuló por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de septiembre y 9 de diciembre de 1969, se ha dictado sentencia con fecha 27 de enero de 1972, cuya parte dispositiva es como sigue.

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo que don Maurino Iglesias Pinto interpuso contra las resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de septiembre y 9 de diciembre de 1969, ésta relativa a la reposición, sobre reconocimiento de haberes pasivos durante el tiempo que perteneció al Cuerpo de Policía Armada, debemos declarar y declaramos hallarse ajustadas a derecho, sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 3631).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1972.

CASTAÑON DE MENA

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

ORDEN de 10 de mayo de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 28 de marzo de 1972, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco López Rojas Rivas.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Francisco López Rojas Rivas, representado y defendido por el Letrado don Augusto Rodríguez Mondejo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 23 de julio de 1969 y 4 de octubre de igual año, sobre reconocimiento de la circunstancia de haber tomado parte el recurrente en la campaña de liberación, a efectos de los derechos pasivos máximos, se ha dictado sentencia con fecha 28 de marzo de 1972, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin hacer especial imposición de las costas, estimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco López Rojas Rivas contra la resolución del Ministerio del Ejército de 23 de julio de 1969 así como contra la que desestimó el recurso de reposición de 4 de octubre de igual año; actos administrativos que por no estar ajustados al vigente ordenamiento jurídico los anulamos y en su lugar declaramos que procede reconocer, y le reconoce al recurrente, la circunstancia de haber tomado parte en la Guerra de Liberación, y ello a efectos de la aplicación de la Ley de 19 de diciembre de 1951, referente a los derechos pasivos máximos, y en consecuencia, mandamos a la Administración que adopte las medidas necesarias para la efectividad de los expresados derechos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la Colección Legislativa, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 3631).

Lo que por la presente Orden Ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1972.

CASTAÑON DE MENA

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 22 de mayo de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 25 de marzo de 1972, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Josefa Pombo Gómez.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, doña Josefa Pombo Gómez, representada y defendida por el Letrado don Jerónimo Esteban González, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 25 de noviembre de 1969 y 24 de febrero de 1970, denegatorias de pensión extraordinaria como viuda de don Norberto Cela López, Cabo primero de la Policía Armada, se ha dictado sentencia con fecha 25 de marzo de 1972, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo que doña Josefa Pombo Gómez interpuso contra las resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 25 de noviembre de 1969 y 24 de febrero de 1970, ésta relativa a la reposición y denegatorias ambas de la pensión extraordinaria que interesó como viuda de don Norberto Cela López, Cabo pri-